

**TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS
MENORES EN LOS DELITOS DE ABUSO
SEXUAL.**



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

NATALIA APOLONIA TALAVERA PORTILLA

5º E3 – C

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Área de derecho procesal

Madrid 2024 - 2025

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	5
1.1 Presentación del tema.....	5
1.2 Objetivos.....	5
1.3 Metodología	6
2. CONTEXTO LEGAL Y SOCIAL.....	8
2.1. Aproximaciones a conceptos generales.....	8
2.2.1. La condición de menor	8
2.2.2. La condición de víctima	8
2.2.3. El abuso y agresión sexual.....	10
2.2. Factores de vulnerabilidad en menores: Aspectos psicológicos, sociales y legales que agravan su situación.....	13
2.3. Panorama estadístico: Incidencia de abusos sexuales a menores.....	17
3. REGULACIÓN JURÍDICA.....	21
3.1. Marco jurídico español	21
3.1.1. El interés superior del menor y su consentimiento valido	21
3.1.2. Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.....	24
3.2. Perspectiva internacional.....	26
3.2.1. Convenio de Lanzarote	26
3.2.2. Protocolo de Palermo.....	27
3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	28
3.2.4. Otros	29
4. TRATAMIENTO DE LAS VICTIMAS MENORES	31
4.1 Proceso judicial:.....	31
4.2 Medidas de protección y medidas cautelares.	33
4.3 La revictimización	35
4.4 Rol de profesionales especializados.....	37
4.4.1. Ministerio Fiscal	37

4.4.2. Psicólogos forenses.....	37
4.4.3. Médicos forenses	38
4.5 La prueba preconstituida.....	39
4.6 Casas de acogida y centros especializados.....	42
5. CONCLUSIONES	45
6. BIBLIOGRAFIA FINAL	49

LISTA DE ABREVIATURAS.

- CP: Código Penal
- CC: Código Civil
- LOPIVI: Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia
- EEVIA: Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y Adolescencia
- OMS: Organización Mundial de la Salud
- SEC: Sistema Estadístico de Criminalidad
- NSVRC: National Sexual Violence Resource Center
- FEMP: Federación Española de Municipios y Provincias
- ONG: Organización No Gubernamental
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- p. o pp.: página o páginas
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- CDN: Convención sobre los Derechos del Niño
- UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- IPREM: índice público de la Renta de Efectos Múltiples
- STC: Sentencia
- CE: Constitución Española
- TS: Tribunal Supremo
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia
- LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídico del Menor

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Presentación del tema

El abuso sexual es una de las formas de violencia más devastadoras que puede sufrir cualquier víctima y aún más un menor. A pesar de su gravedad, ha permanecido históricamente silenciado, oculto entre el miedo de las víctimas, la impunidad de los agresores y la indiferencia o incredulidad de la sociedad. No se trata de un fenómeno reciente ni exclusivo de determinados entornos sociales, sino que atraviesa culturas, sexos, clases y generaciones, dejando cicatrices imborrables a lo largo de la vida de las víctimas. Su sola existencia constituye una herida abierta en la moral de nuestra sociedad y una deuda imperdonable con la infancia.

Los menores de edad son personas especialmente vulnerables ya que, muchas veces no tienen ni la capacidad, ni los medios para defenderse, por ello es esencial que se cuente con un sistema judicial que los proteja. Además, son personas que cada vez van cogiendo más importancia en la sociedad, son el futuro, y por ello es esencial que ni el ordenamiento jurídico ni el estado los desampare.

En los últimos años, la visibilización del problema ha aumentado, en parte gracias al coraje de las víctimas que han decidido alzar la voz denunciando lo vivido y a un sistema que, aunque de manera aún insuficiente, ha comenzado a responder con más firmeza. Sin embargo, el camino hacia una verdadera justicia para los menores de edad sigue siendo arduo y complejo. El proceso penal que enfrentan las víctimas menores en los delitos de abuso sexual es, en muchos casos, un recorrido doloroso y revictimizante, donde el miedo, la falta de recursos adecuados y la burocracia pueden convertir la búsqueda de justicia en un calvario. En este sentido, la protección jurídica de los menores no solo debe ser efectiva, sino también empática y adaptada a sus necesidades y vulnerabilidad garantizando así su seguridad y bienestar emocional. Por ello, es necesario que sea uno de los objetivos primordiales de los poderes públicos.

1.2 Objetivos

Este trabajo tiene como objetivo principal analizar el tratamiento que reciben los menores víctimas de abuso sexual dentro del proceso penal, abordando tanto los avances legislativos como las deficiencias que aún persisten en el sistema judicial. Es imprescindible que el ordenamiento jurídico se convierta en un verdadero escudo protector para estos niños, tiene que prevenir el sufrimiento innecesario de quienes ya han

sido víctimas de una de las formas más crueles de violencia. Proteger a la infancia no es solo una obligación del Estado; es un compromiso ineludible de toda la sociedad.

Para alcanzar este objetivo principal, es necesario establecer previamente una serie de objetivos específicos que sirvan como guía en el desarrollo del trabajo:

- Investigar sobre el contexto social e incidencia de los delitos.
- Examinar los factores que determinan la vulnerabilidad de los menores.
- Identificar las diferencias entre agresión y abuso sexual.
- Definir la validez del consentimiento del menor.
- Analizar la normativa nacional e internacional acerca de la protección a los menores.
- Esclarecer el concepto del interés superior del menor.
- Desglosar el proceso procesal penal.
- Desarrollar la revictimización de los menores y las distintas medidas que se pueden aplicar para evitarla.

1.3 Metodología

En el presente trabajo se ha utilizado la siguiente metodología: En primer lugar, abordar el contexto legal y social en la actualidad. Es esencial clarificar cual es la condición del menor de edad, de la víctima y que es lo que esto supone. Este trabajo solo aborda a los menores como víctimas, no como agresores. Asimismo, se analizan los factores que determinan la vulnerabilidad de los menores y se atienden a las estadísticas de incidencias y evolución en la comisión de estos delitos en los últimos años así como los patrones que se repiten.

En segundo lugar, se da foco a la validez del consentimiento del menor y a la aplicación efectiva del principio del interés superior del menor, entendido como un derecho inherente e irrenunciable que condiciona todas las decisiones judiciales y administrativas que afectan a los menores. Asimismo, se realizará un análisis de la legislación nacional vigente a día de hoy sobre agresiones sexuales y una comparación con la ley anterior a la reforma de 2022 sobre abusos sexuales, sin dejar de lado a las leyes de protección al menor. A nivel internacional analizaremos los puntos destacables sobre el Convenio de Lanzarote, que establece estándares comunes para la protección de los menores frente a la explotación y el abuso sexual; el Protocolo de Palermo, que aborda la explotación sexual infantil; y la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de los menores a ser protegidos contra todas las formas de violencia y abuso.

Finalmente, se desarrollará el proceso judicial, dando énfasis especial al análisis de las medidas de protección y medidas cautelares previstas en la legislación española para evitar situaciones de riesgo y revictimización, así como al papel esencial que desempeñan los distintos profesionales especializados. Se prestará particular atención a la problemática de la revictimización, evaluando cómo ciertas prácticas procesales pueden incrementar el daño emocional en las víctimas y qué alternativas existen para reducir este impacto, como la práctica de la prueba preconstituida y las casas de acogida y centros especializados. Todo ello permitirá identificar las carencias actuales del sistema.

2. CONTEXTO LEGAL Y SOCIAL

2.1. Aproximaciones a conceptos generales

2.2.1. La condición de menor

Primero me gustaría abordar los requisitos para ostentar la condición de menor siguiendo con la protección que estos cuentan. Si atendemos a la constitución en su artículo 12¹: los españoles ostentan la mayoría de edad a los dieciocho años y si nos pasamos al código civil, específicamente en el artículo 315² se les reconoce la capacidad de obrar plena. En cuanto a los extranjeros, obtendrán la mayoría de edad atendiendo la legislación de su país (artículo 9.1CC). Nuestra constitución, en su artículo 39, recopila como derecho y deber fundamental la protección a los menores por parte de los poderes públicos, de los padres y de los acuerdos internacionales. Por ende, nuestro ordenamiento jurídico entiende por menores a todos aquellos que ostenten una edad inferior de dieciocho años, y así también lo entiende la Convención sobre los Derechos del Niño firmada por España en 1990³.

Los niños ostentan una protección especial, esto lo podemos ver en el tercer artículo de la CDN anteriormente mencionada y en el segundo de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica al Menor (LOPJM) ⁴, donde determinan que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea la prioridad en cualquier decisión o acción que lo afecte, ya sea en el ámbito público o privado, nacional o internacional. Asimismo, tienen restricciones en determinadas edades como es el ejemplo de: el trabajo infantil, el consumo de ciertas sustancias o no valerse por sí mismo para representarse debido a la falta de capacidad de obrar y necesitar un representante legal o su consentimiento para el ejercicio de sus derechos.

2.2.2. La condición de víctima

Podríamos definir a la víctima como el sujeto pasivo de un delito, ya que es la titular del bien jurídico protegido, pero para abordar este concepto más en profundidad, es esencial dirigimos a la ley 4/2015 sobre el estatuto de la víctima⁵ del delito. En su

¹ Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE, 29 de diciembre de 1978).

² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE, 25 de julio de 1889).

³ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE, 17 de enero de 1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

⁵ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE, 28 de abril de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

artículo 2, distingue entre dos conceptos de víctima: En primer lugar, hace referencia a la víctima directa, aquella persona física que haya sufrido un daño patrimonial, moral o físico directamente por causa de un delito. En segundo lugar, hace alusión a la víctima indirecta, aquellos familiares cercanos de la víctima directa, cuando esta haya desaparecido o haya muerto. Con familiares cercanos nos referimos al cónyuge, a los hijos, a los hijos del cónyuge en el caso de que hubieran convivido juntos, a los ascendientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado y las personas sujetas a tutela o curatela.

Todo esto, a nivel internacional, lo corrobora la ONU en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia de Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (1985). Se define a la víctima como aquella persona que haya sufrido daños o lesiones, ya sea a los derechos fundamentales o física, mental o materialmente, debido a la violación de la legislación nacional o internacional. Asimismo, incluye en la definición de víctima a los familiares o responsables de aquella persona que sufre el daño directamente.

El objetivo de la ley 4/2015 consiste en garantizar que los poderes públicos brinden a las víctimas una respuesta que no solo repare el daño en el ámbito legal, sino que también minimice los efectos traumáticos y ofrezca apoyo social, sin importar su situación procesal. Las víctimas ostentan varios derechos, entre ellos se encuentran: el derecho a ser atendidas por las autoridades y si es necesario ponerles en contacto con las Oficinas de Asistencia, igualmente a la asistencia jurídica gratuita, siempre y cuando no sobrepasen el índice de ingresos determinado en el IPREM⁶. Toda víctima tiene que ser informada sobre la causa penal. Asimismo, tienen derecho a toda la información relativa al delito cometido y a las especialidades que se den por sus condiciones personales, a las medidas de asistencia y de protección, también, información sobre las indemnizaciones que puede reclamar y los recursos que puede interponer.

Esto deja en evidencia que es de vital importancia que las víctimas tengan reconocidos todos estos derechos, ya que el simple hecho de ostentar esa condición evidencia el fracaso del estado en su deber de garantizar la seguridad y protección de

⁶ IPREM. (s.f.). *Información sobre el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)*. <https://www.iprem.com.es/>

todos los ciudadanos⁷. Es un recordatorio de que cuando las estructuras fallan, siempre son los más indefensos quienes cargan con las peores consecuencias y en este caso los menores quedan especialmente vulnerables.

2.2.3. El abuso y agresión sexual

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022⁸ de garantía integral de la libertad sexual, el 7 de octubre de ese mismo año, el delito de abuso sexual quedo derogado en nuestro CP y paso a hablarse solamente de la agresión sexual.

Podría entrarnos la duda del hipotético caso en el que salga a la luz ahora un caso de abuso sexual anterior al 2022, pues bien, debido al principio fundamental penal sobre la irretroactividad de las normas siempre se aplicara aquella más favorable al reo. Se trata de un principio garantista ya que nadie puede ser castigado con una pena mayor a la que indicaba la legislación cuando se cometió el delito y así poder conocer las consecuencias de sus actos, ya que en el caso contrario se crearía inseguridad legislativa. Al poder aplicarse ambas normas vamos a realizar una distinción de las dos, ver en que consiste cada una y sus respectivas penas:

Antes de la reforma, el abuso sexual estaba regulado por el CP⁹ del artículo 181 al 182 y consistía en actos contra la libertad e indemnidad sexual que tenían que cumplir dos requisitos: que no hubiera consentimiento, pero tampoco violencia o intimidación. Se entiende por falta de consentimiento cuando la víctima tenga anulada su voluntad, este privada de sentido, o coartada de libertad debido a una situación de superioridad, es decir, prevalimiento, asimismo, cuando la víctima se tratará de un menor de 18 y mayor de 16 y fuera engañado, influenciado o se diera abuso de confianza o autoridad. La pena de abuso sexual oscilaba de 1 a 3 años de prisión y multas de 18 a 24 meses. De la misma manera, existía un tipo agravado con una pena de prisión de 4 a 10 años cuando el abuso consistía en introducir por la vagina, boca o ano miembros corporales u objetos.

⁷ Marchena Gómez, M. & González-Cuellar Serrano, N. (2015). *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, p. 127. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.

Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

⁸ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE, 7 de septiembre de 2022).

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 24 de noviembre de 1995).

Con relación a los menores de 16 años independientemente de que hubiera consentimiento o no, se penaba por el artículo 183 con una prisión de 2 a 6 años. La validez del consentimiento del menor se desarrollará más adelante en profundidad. No obstante, se considera que ese consentimiento estaba viciado debido a que el menor no cuenta con la suficiente madurez para tomar esas decisiones. No obstante, se exceptuaba cuando se daba el criterio de proximidad de edad entre las partes siempre y cuando hubiera consentimiento.

Al mismo tiempo, esta ley también recogía la agresión sexual como los actos contra la libertad e indemnidad sexuales donde se implementaba violencia o intimidación. Se diferenciaba dos tipos: Por un lado, en el caso de que no hubiera penetración, pero si violencia e intimidación tenía una pena de prisión de 1 a 5 años. Por otro lado, en el caso, comúnmente conocido como violación, donde hubiera penetración anal, vaginal o bocal estaba penado con prisión de 6 a 12 años.

Que se ejerza fuerza o no, era lo que diferenciaba el abuso de la agresión. Dicho de otro modo, con un ejemplo: si Antonio sigue a Carmen por la calle y en un portal la agarra del cuello con fuerza, la amenaza con dañarla y le obliga a mantener relaciones sexuales se trataría de agresión sexual. Por el contrario, si Antonio mantiene relaciones con Carmen cuando ella se encuentra en un estado de embriaguez y no puede oponerse se trataría de abuso sexual.

Cabe destacar que, aunque el término "violación" no aparece tipificado como tal en el CP, es comúnmente utilizado en el lenguaje cotidiano y mediático para referirse a situaciones de agresión sexual con penetración. Esta ambigüedad terminológica ha generado debates jurídicos y sociales, especialmente a raíz del mediático caso de "La Manada", inicialmente considerado un delito de abuso sexual por la falta de violencia explícita, para después ser recalificado como agresión sexual por el Tribunal Supremo en la STC 344/2019¹⁰, tras reconocer la intimidación ambiental ejercida sobre la víctima.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019 (base de datos vLex, Ref. 798365717).

Según Altuzarra Alonso¹¹, la eliminación del término violación en la reforma del CP en el año 1995 y su conversión en un subtipo agravado de la agresión sexual ha generado confusión tanto en la doctrina como en la práctica judicial. Por ello, existe una gran necesidad de clarificar el lenguaje jurídico para evitar interpretaciones ambiguas y garantizar una mejor comprensión del delito en el ámbito judicial y social, ya que mientras el CP distingue entre agresión sexual con violencia y otros tipos de conductas delictivas, el término "violación" tiene un significado más amplio en el imaginario colectivo.

Posterior a la reforma, la agresión sexual y el abuso sexual se unificó en un mismo delito. Ahora la agresión está regulada en la ley 10/2022 anteriormente mencionada, es coloquialmente conocida como “la ley de si es sí”. Ya no se habla de indemnidad sino de actos contra la libertad sexual y define la agresión sexual como: actos contra cualquier persona que atentan, sin consentimiento, contra la libertad sexual. Por consentimiento se entiende actos que de forma libre y clara expresen la voluntad de la persona, sin ser necesario que la víctima muestre resistencia o violencia. Este delito este penado con prisión de uno a cuatro años. En cambio, si se da una situación de intimidación o violencia donde la víctima tenga anulada de cualquier manera la voluntad la pena ira de un año de prisión a cinco. Por otro lado, si la agresión conlleva la introducción por la vagina, boca o ano miembros corporales u objetos está castigado con una pena de prisión de cuatro a doce años.

La agresión sexual cuenta con agravantes cuando se da la actuación conjunta de más de una persona, cuando el agresor haya sido pareja de la víctima, pariente, pertenezca a una organización criminal o haya empleado violencia extrema o armas, cuando se dé una situación de vulnerabilidad por edad o discapacidad o cuando el agresor se aproveche de su de autoridad.

En relación con las agresiones sexuales a menores de dieciséis años están penalizadas con penas de prisión que varían según la gravedad del delito. Cualquier acto de carácter sexual con un menor de esta edad se castiga con penas de prisión de 2 a 6

¹¹ Altuzarra Alonso, I., “El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional” en Revista Estudios de Deusto, vol. 68, n.º 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 2020, pp. 15-45. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1833/2217>

años, y si hay violencia, intimidación o la víctima es especialmente vulnerable, la condena puede aumentar a entre 5 y 10 años. En el caso de “violación” a menores la pena oscila entre 8 y 15 años y caben los mismos agravantes mencionados anteriormente.

Asimismo, se sanciona a quienes hagan presenciar actos sexuales a menores de 16 años con penas de hasta 2 años de prisión, y si estos actos son delitos contra la libertad sexual, la condena puede llegar a 3 años. También se castiga el contacto con menores a través de internet con el objetivo de cometer delitos sexuales, imponiéndose penas de hasta 3 años si hay coacción, intimidación o engaño. Existe la excepción en el caso de que haya consentimiento del menor y el autor es una persona cercana en edad y madurez.

Comparativas de penas de prisión de los delitos contra la libertad sexual:

Delito contra mayores de 16 años	Penas antes de la reforma	Penas posteriores a la reforma
Agresión sexual	1-5 años	1- 4 años
Abuso sexual	1-3 años	X
Violación	6-12 años	4-12 años
Delito contra menores de 16 años	Penas antes de la reforma	Penas posteriores a la reforma
Agresión sexual	5-10 años	2-6 años
Abuso sexual	2-6 años	X
Violación	8-12 años	6-12 años

Fuente: Propia

2.2. Factores de vulnerabilidad en menores: Aspectos psicológicos, sociales y legales que agravan su situación

Los menores son especialmente vulnerables debido a diversas características propias de su desarrollo físico, emocional y psicológico, esto los diferencian de los adultos y los colocan en una posición de mayor riesgo frente a situaciones de abuso. Su inmadurez cognitiva y emocional limita su capacidad para identificar situaciones de peligro y defenderse adecuadamente lo que aumenta la posibilidad de ser víctimas de agresiones. Además, su dependencia absoluta de las figuras adultas para satisfacer sus necesidades básicas y afectivas los sitúa en una situación de desigualdad, especialmente cuando en la mayoría de los casos el agresor forma parte de su entorno cercano como veremos más adelante.

Muchos menores no reconocen aquello que están sufriendo como algo abusivo y aunque lleguen a ser conscientes de ellas, tienen serias dificultades para pedir ayuda, debido al miedo, la vergüenza o la sensación de culpa. Esta vulnerabilidad¹² no solo se manifiesta durante el abuso, sino que sus efectos pueden prolongarse durante toda la vida, afectando a su desarrollo emocional, su capacidad para establecer relaciones sanas y su salud mental. Por todo ello, la protección especial de los menores no es solo una obligación legal, sino una necesidad imperativa para prevenir el daño a este colectivo especialmente indefenso.

Según el manual para elaborar protocolos de detención precoz y breve intervención con menores en situación de vulnerabilidad elaborado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)¹³: vulnerable se trata de aquel que se encuentra en situación de riesgo, que puede ser herido o receptor de lesiones. Se entiende por la susceptibilidad que tiene una persona a ser herida o indefensa y los factores de vulnerabilidad se pueden presentar física, social o psicológicamente.

La identificación de los factores de vulnerabilidad y de riesgo son imprescindibles para comprender la magnitud del problema, no solo permite reconocer a los grupos más afectados y los factores que agravan su exposición, sino que también sienta las bases para la construcción de estrategias orientadas a su prevención. Al determinar estos factores, se facilita la creación de diligencias específicas y efectivas que aborden tanto las causas como las consecuencias del problema, garantizando así una intervención más estructurada, eficaz y enfocada en proteger a las personas en situación de mayor riesgo.

Los aspectos psicológicos y sociales van de la mano y esto se puede ver atendiendo a un estudio presentado por el Concejo Distrital de Medellín¹⁴, que analizó a 752 adultos que habían sufrido maltrato en la infancia acompañado en ocasiones de

¹² Lamarca Iturbe, I., y Barceló Galdácano, F., “Personas menores en situaciones de especial vulnerabilidad: retos para una intervención eficaz”, en Revista de Psicodidáctica, vol. 11, n.º 1, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Vitoria-Gasteiz, 2006, pp. 25-36. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/175/17514747003.pdf>

¹³ Plan Nacional sobre Drogas (2024). *Protocolo de detección precoz y breve intervención con menores en situación de vulnerabilidad* (pp. 42-64). Ministerio de Sanidad, España. https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/publicaciones/catalogo/catalogoPNSD/publicaciones/pdf/2024_Protocolo_menores_vulnerabilidad.pdf

¹⁴ Tamayo Jaramillo, J. M., “¿Cuál es el impacto del abuso sexual en el cerebro de los niños?”, conferencia presentada en el Foro *Me rehúso al abuso*, Concejo Distrital de Medellín, 21 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_TDNTRSryfPo.

abusos sexuales, que nos ayuda a entender el impacto que tiene el abuso sexual en el cerebro de los niños. El abuso sufrido durante la infancia tiene un impacto devastador y prolongado en la vida de las víctimas, incrementando significativamente la probabilidad de sufrir maltrato en la adultez y reduciendo la efectividad de los tratamientos psicológicos y farmacológicos.

Además, las personas que fueron abusadas sexualmente en su niñez tienen el doble de riesgo de desarrollar depresión, el triple de probabilidades de padecer ansiedad, y hasta cinco veces más posibilidades de presentar trastornos de personalidad, estrés postraumático o dolores crónicos. Estas experiencias también están asociadas con comportamientos antisociales, consumo de drogas e incluso el suicidio, lo que subraya las profundas consecuencias del abuso sexual infantil no solo en la salud mental y física de las víctimas, sino también en su capacidad para relacionarse y llevar una vida plena.

El cerebro de los niños es altamente plástico y vulnerable, por ello, cuando un menor es sometido a un abuso sexual, se genera una sobreproducción de hormonas de estrés, que afectan a regiones críticas del cerebro como: el hipocampo encargado de la memoria y aprendizaje, la corteza prefrontal que regula los impulsos y emociones y la amígdala responsable de las respuestas emocionales.

Uno de los factores sociales y psicológicos que agravan la vulnerabilidad de los menores en situaciones de abuso sexual es el entorno familiar en el que se producen muchos de estos delitos. Según la literatura científica, en la mayoría de los casos de abuso infantil, el agresor pertenece al núcleo familiar. Estas agresiones suelen ocurrir en contextos familiares disfuncionales donde los menores son cosificados o percibidos como propiedad, lo que dificulta la detección del abuso y favorece la impunidad del agresor. Es común que se dé un pacto de silencio entre la víctima y el agresor y esto se debe al sentimiento de culpabilidad, el miedo de la víctima a no ser creída, obtener represalias por parte del agresor o incluso en los casos donde el agresor forma parte de la familia, temen romper la familia si revelan lo sucedido¹⁵. La dependencia emocional y económica

¹⁵ Echeburúa Odriozola, E., “Abusos sexuales en la infancia: ¿Por qué se recuerdan o se revelan años después?”, conferencia presentada en la Academia de Psicología de España, 31 de enero de 2024, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bqfVZQKUjmQ>.

de la madre hacia el agresor también puede contribuir al silencio y la falta de denuncia, dejando al menor en una situación de extrema vulnerabilidad.

Desde una perspectiva psicológica¹⁶, el abuso sexual infantil genera graves secuelas en el desarrollo del niño, afectando su equilibrio emocional, cognitivo y social. Muchas menores víctimas de abuso presentan dificultades en el aprendizaje, síntomas de estrés postraumático y en algunos casos conductas sexualizadas como mecanismo de expresión del trauma. La revictimización y el miedo a romper la estructura familiar impiden que los menores puedan verbalizar lo sucedido, aumentando así, el riesgo de que estos delitos queden impunes y de que la víctima no reciba la protección o el tratamiento necesario para su recuperación.

Vamos a ver qué efectos¹⁷ suelen presentarse en las víctimas de abuso sexual infantil a pesar de que no todas las personas reaccionan de la misma manera ni tampoco todas las experiencias traumáticas tienen las mismas características. No obstante, generalmente a corto plazo, en los dos años posteriores al abuso, las niñas suelen presentar episodios ansioso-depresivos, mientras que los niños fracasos escolares, dificultades para socializar, conductas agresivas o incluso agresiones sexuales. A largo plazo, la victimización infantil desarrolla trastornos psicopatológicos en la adultez, presentando problemas disociativos o amnesia psicógena. En muchos casos, el paso del tiempo no resuelve el trauma, sino que transforma su manifestación en función de la etapa evolutiva en la que se encuentre la víctima.

Continuaremos con los aspectos legales, ya que en el artículo 449 ter de la LECrim¹⁸ establece medidas específicas de protección para dos categorías de personas especialmente vulnerables en el proceso penal: los menores y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Según Jaime Fonseca e Izquierdo

¹⁶ Girón, R., “Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública”, en *Avances en Psicología*, vol. 23, n.º 1, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2015, pp. 61-71. Disponible en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/171/163>

¹⁷ De la Cruz Fortún, M.ª Á., *Factores predictores del impacto psicopatológico en víctimas de agresión sexual*, tesis doctoral, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2017, pp. 71-95. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Tesis3_Factores_Predictores.pdf

¹⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE, 17 de septiembre de 1882). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Muciño¹⁹, el concepto de vulnerabilidad “se aplica a aquellos grupos de la población que por su edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar

En el caso de los menores, su especial vulnerabilidad se debe a su proceso de desarrollo físico, psíquico y emocional, lo que hace que cualquier interacción con el sistema penal pueda tener un impacto negativo en su bienestar. En el estatuto de la víctima del delito en su artículo 26²⁰ hace hincapié en los menores como grupo vulnerable que necesitan una especial protección en el proceso penal. Al igual que hemos podido ver en el CP con los menores de dieciséis años donde se incrementan las penas en los delitos contra la indemnidad sexual. Existen principios sobre como acceden a la justicia aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, lo menores y la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales para evitar su revictimización y garantizar su derecho a ser escuchados en un entorno seguro y adecuado a su desarrollo. Se enfatiza la importancia de la asistencia especializada, la formación de operadores jurídicos y la implementación de mecanismos de protección²¹, como la prueba preconstituida y la declaración en entornos amigables, con el fin de minimizar el impacto emocional y psicológico que el proceso penal pueda generar en ellos. Estos conceptos se desarrollaran más adelante,

2.3. Panorama estadístico: Incidencia de abusos sexuales a menores

En pleno siglo XXI, el flagelo de los delitos contra la libertad sexual sigue siendo una de las realidades más dolorosas y complejas de nuestra sociedad. Esta problemática es aún más alarmante cuando se trata de víctimas menores de edad ya que atentan directamente contra la dignidad, el bienestar y los derechos fundamentales de la niñez.

Gracias al Informe sobre Delitos contra la Libertad Sexual 2023²² publicado por el Ministerio del Interior podemos ver como la comisión de estos delitos ha ido

¹⁹ Jaimes Fonseca, A. & Izquierdo Muciño, M. E., “Los niños y niñas un grupo vulnerable en México”, en Revista Sobre La Infancia y La Adolescencia, n.º 6, Universitat Politècnica de València, 2014, pp. 2-21. Disponible en: <https://doi.org/10.4995/reinad.2014.1790>

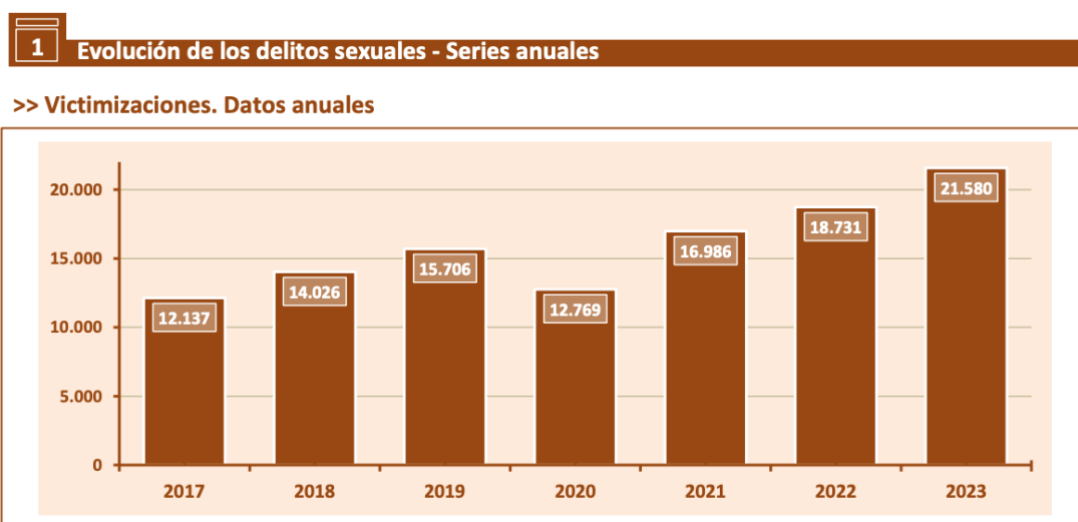
²⁰ Ley 4/2015, cit.

²¹ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (BOE, 5 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

²² Ministerio del Interior, *Informe sobre Delitos contra la Libertad Sexual 2023*, Secretaría de Estado de Seguridad, Madrid, 2023, disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>

aumentando progresivamente a lo largo de los años, llegando a casi duplicarse en 2023 con 21.580 víctimas respecto a 2017, con 12.137 víctimas. Hubo una bajada en el 2020 de 2.937 víctimas respecto al año anterior que se debe al confinamiento y las restricciones que se aplicaron durante la pandemia. Respecto a la totalidad de las víctimas de delitos contra la libertad sexual en 2023 (21.580), el 43%, es decir 9.185, eran menores de edad y se trata de niñas en el 80% de los casos. Ese año hubo 17.510 víctimas por agresiones sexuales. Si lo comparamos con la totalidad de víctimas por delitos contra la libertad sexual en 2017 (12.137): 47%, es decir, 5.700 eran menores y 9.069 fueron víctimas de abuso sexual.

Podemos ver cómo ha incrementado enormemente el número de víctimas lo que refleja no solo un preocupante aumento de estos delitos, sino también la necesidad urgente de reforzar las medidas de prevención, protección y justicia. Estas estadísticas sacadas del SEC ponen en evidencia la vulnerabilidad de los menores y la falta de sistemas efectivos para garantizar su seguridad. Además, el incremento en el número total de víctimas por agresiones sexuales subraya que estamos ante una problemática estructural que requiere una respuesta inmediata desde todos los ámbitos: educativo, social, legislativo y judicial. Estos datos no son solo números; detrás de cada cifra hay vidas marcadas por el sufrimiento y como sociedad tenemos la responsabilidad de no mirar hacia otro lado.



>> Victimizaciones. Grupos de edad

GRUPO DE EDAD	%	2017	%	2018	%	2019	%	2020	%	2021	%	2022	%	2023
EDAD DESCONOCIDA	0,7%	91	0,5%	72	0,6%	89	0,5%	59	0,4%	68	0,5%	89	0,5%	110
MENORES	47,0%	5.700	48,1%	6.747	46,2%	7.250	49,1%	6.274	49,0%	8.317	44,5%	8.337	42,6%	9.185
De 0 a 13 años	23,2%	2.816	23,4%	3.277	22,5%	3.527	23,6%	3.015	22,4%	3.805	20,6%	3.857	19,6%	4.238
De 14 a 17 años	23,8%	2.884	24,7%	3.470	23,7%	3.723	25,5%	3.259	26,6%	4.512	23,9%	4.480	22,9%	4.947
DE 18 A 30 AÑOS	27,6%	3.353	28,7%	4.031	28,5%	4.484	27,0%	3.448	28,3%	4.814	31,2%	5.841	31,0%	6.698
DE 31 A 40 AÑOS	11,7%	1.417	10,9%	1.527	11,5%	1.801	11,1%	1.417	10,2%	1.736	11,2%	2.104	11,6%	2.495
DE 41 A 64 AÑOS	11,9%	1.446	10,9%	1.530	12,3%	1.931	11,4%	1.462	11,2%	1.896	11,7%	2.200	13,4%	2.899
DE 65 AÑOS Y MÁS	1,1%	129	0,8%	119	1,0%	151	0,9%	109	0,9%	155	0,9%	160	0,9%	193
TOTAL	100%	12.136	100%	14.026	100%	15.706	100%	12.769	100%	16.986	100%	18.731	100%	21.580

Fuente: Ministerio del Interior, *Informe sobre Delitos contra la Libertad Sexual 2023*, Secretaría de Estado de Seguridad, Madrid, 2023, p. 8.

En octubre de 2023, la ONG Save the Children²³, realizó un informe analizando alrededor de 400 sentencias sobre abusos sexuales contra 478 menores de edad en España. Este estudio abarca sentencias previas a la reforma de la Ley Orgánica 10/2022. Las conclusiones que he querido resaltar son que el 96% de los abusadores no contaban con antecedentes penales sobre delitos sexuales, en el 80% de los casos se trata de niñas y la media de edad esta entre los 10 y 14 años. Respecto a la relación que tiene el agresor y su víctima en el 80% de los casos las víctimas conocen a su agresor, donde el 45% lo representan familiares, el 38% conocidos no familiares y 18% desconocidos. Estos datos revelan una realidad desgarradora: la mayoría de los abusos sexuales a menores son perpetrados por personas del entorno más cercano, rompiendo el vínculo de confianza que debería proteger a los niños.

El Poder Judicial²⁴ afirmó en 2021 que siete de cada diez casos revisados por el Tribunal Supremo sobre delitos sexuales tenían como víctimas a menores de edad. Además, este, publicó un estudio médico legal y forense realizado²⁵ por Miguel Lorente Acosta donde se estudia 64 casos contra 95 víctimas menores (65 niñas y 30 niños). Se confirmó que: el 75% de las veces el agresor se trataba de alguien conocido, siendo un 38% familiares (ya sea por familia biológica o por parte de la pareja de uno de sus

²³ Save the Children, *Por una justicia a la altura de la infancia: Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, octubre de 2023, disponible en:

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-10/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_ES.pdf

²⁴ Consejo General del Poder Judicial, "Siete de cada diez casos de violencia sexual revisados por el Tribunal Supremo en 2020 tenían como víctimas a menores de edad", en *En Portada*, 25 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/en/Judiciary/Panorama/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad->

²⁵ Lorente Acosta, M., *Estudio Médico-Legal de las Sentencias por Delitos contra la Libertad y la Indemnidad Sexual*, noviembre de 2021

progenitores), 31% conocidos por familiares, 25% conocidos por centros educativos y solo un 6% desconocidos. Los agresores suelen utilizar mayoritariamente técnicas de prevalimiento o intimidación para llevar a cabo estos delitos y estos abusos suelen durar desde varios meses (30%) hasta 7 años o más (12%) presentando las víctimas problemas tanto psíquicos (85%) como en algunas ocasiones físicos (15%).

La violencia sexual contra la infancia lamentablemente está muy desarrollada y traspasa las fronteras geográficas. A nivel internacional, sigue habiendo el mismo problema incluso con estadísticas mucho más catastróficas, según la OMS²⁶, uno de cada siete hombres y una de cada cinco mujeres han confirmado que han sufrido abusos sexuales durante su infancia. La organización Unicef²⁷, anunciaba en 2024 que más de 370 millones de niñas habían sufrido abusos sexuales o violaciones, es decir, una de cada ocho niñas. La NSVRC²⁸ declara que, en Estados Unidos 1 de cada cinco niños sufren abusos sexuales y que solo el 12% de los abusos sexuales a menores son reportados a las autoridades. La Comisión Europea confirmó en 2021 que hubo 85 millones de fotos y videos denunciados por abusos sexuales contra menores en todo el mundo. Estas cifras son profundamente desgarradoras y no podemos seguir ignorándolas, urge actuar con medidas firmes para proteger a la infancia en todo el mundo.

²⁶ Organización Mundial de la Salud, "Maltrato infantil", en *Hojas informativas*, 5 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

²⁷ UNICEF, "Más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia", en *Comunicados de prensa*, 10 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/mas-370-millones-ninas-mujeres-mundo-sometidas-violaciones-abusos-sexuales-infancia>

²⁸ Centro Nacional de Recursos sobre Violencia Sexual, "Estadísticas sobre agresión sexual", disponible en: <https://www.nsvrc.org/es/node/4737>

3. REGULACIÓN JURÍDICA

A lo largo de este trabajo, se ha constatado que el abuso sexual a menores es un problema de enorme gravedad y actualidad a nivel global. La condición de víctima menor incrementa significativamente la vulnerabilidad de los niños, quienes se ven expuestos a riesgos físicos, emocionales y sociales. Este contexto hace imprescindible que los sistemas jurídicos implementen medidas específicas y efectivas para su protección integral. La especial vulnerabilidad de este grupo exige respuestas normativas tanto preventivas como sancionadoras, además de mecanismos de reparación que garanticen su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. En este marco, la protección jurídica de los menores frente a los delitos de abuso sexual se ha convertido en un pilar esencial en las legislaciones nacionales e internacionales, que buscan adaptar sus disposiciones a las necesidades reales de las víctimas y a las recomendaciones de los organismos internacionales. Este apartado analizará en detalle la regulación jurídica que sustenta esta protección, abordando tanto el ámbito nacional como el internacional.

3.1. Marco jurídico español

El marco jurídico español establece un conjunto de normas específicas sobre los delitos contra la libertad sexual y normas para la protección de los menores frente a estos delitos, reconociendo la especial vulnerabilidad de este grupo y su necesidad de protección integral. A través de diversas disposiciones legales, el sistema español busca prevenir, sancionar y reparar los daños causados por estos delitos, alineándose con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derechos de la infancia. Estas son las más importantes:

3.1.1. El interés superior del menor y su consentimiento válido

Como ya se ha mencionado anteriormente, los menores ostentan una protección especial, un principio reconocido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)²⁹ como en la Ley de Protección Jurídica del Menor (LOPJM)³⁰. Ambas normativas establecen que todos los menores tienen derecho a que su interés superior sea la prioridad en cualquier decisión o acción que les afecte.

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, cit.

³⁰ Ley Orgánica 1/1996, cit.

El interés superior del menor no solo es un principio rector dentro del derecho de infancia, sino también un derecho inherente³¹ e irrenunciable, del que todo niño es titular y que debe ser garantizado de manera efectiva. A pesar de su reconocimiento internacional, su indeterminación ha sido objeto de debate, lo que hace necesario un análisis preciso para evitar interpretaciones ambiguas y garantizar su correcta aplicación.

Históricamente, los derechos de los niños han sido frecuentemente ignorados, sin embargo, con la aprobación de la CDN, sus intereses pasaron a convertirse en derechos jurídicamente exigibles. Esto significa que solo lo que es considerado un derecho³² puede ser catalogado como parte del interés superior del niño. Antes de la CDN, la falta de un reconocimiento expreso de los derechos de la infancia generaba una interpretación vaga y abstracta del interés superior del menor. Sin embargo, gracias a su reconocimiento normativo, donde se contempló un amplio catálogo de derechos de la infancia, el interés superior del niño pasó a constituir un principio jurídico garantista y vinculante. Convirtiéndose en un criterio obligatorio para todas las autoridades y organismos públicos y privados. Desde esta perspectiva, el principio del interés superior del niño no debe entenderse simplemente como una medida orientadora sino como una obligación vinculante e imperativa que limita la actuación de los Estados³³ y sus instituciones, exigiendo que toda medida que afecte a un menor garantice su protección y desarrollo integral.

Todo Estado que firma y ratifica la CDN asume la obligación de garantizar que su ordenamiento jurídico incorpore y regule el interés superior del menor como principio fundamental. Esto implica no solo su reconocimiento en la legislación interna, sino también su aplicación efectiva en todas las decisiones judiciales y administrativas que afecten a los niños. Para evitar interpretaciones flexibles, se requiere una definición clara del interés superior del niño en cada legislación nacional, estableciendo que su significado es la plena satisfacción de los derechos de la infancia.

³¹ Yáñez García-Bernalt, I., “El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales”, en *Revista Internacional de Derecho Penal*, vol. 34, n.º 2, 2024, pp. 51-53. Recuperado de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/19382/17027>

³² Cillero Bruñol, M., “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Justicia y Derechos del Niño*, n.º 9, 2007, pp. 125-141. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>

³³ Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 131-157. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci_arttext

Su propósito principal es limitar y orientar todas las decisiones que afecten a los niños, asegurando que se respeten y protejan sus derechos. Otra de las funciones con las que cuenta es su carácter interpretativo, ayuda a aplicar correctamente sus normas en situaciones donde pueden existir dudas o vacíos legales. Asimismo, facilita la resolución de conflictos entre derechos ya que prevalece aquel que protege el interés superior del niño. Por ejemplo, el derecho a la educación de un niño no puede verse afectado por cuestiones administrativas como la exigencia de tasas, materiales escolares o uniformes costosos, impidiendo que los niños de familias vulnerables puedan asistir a la escuela, ya que estaría vulnerando su derecho fundamental a la educación.

Además, el interés superior del menor no solo vincula al legislador, sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, así como a los padres y tutores legales. Esto implica que las decisiones familiares también deben ajustarse a este principio, garantizando que el bienestar del menor esté por encima de cualquier otro interés.

Por otro lado, existe una presunción general de que los menores no tienen plena capacidad para consentir, debido a su falta de madurez y desarrollo cognitivo. Esta presunción se fundamenta en la necesidad de protegerlos frente a decisiones que podrían comprometer su integridad física, emocional o jurídica.

Anterior a la reforma del CP de 2015, la edad mínima para consentir era de 13 años, pero se elevó para cumplir con los requisitos exigidos por la UE y reforzar la protección de los menores frente a situaciones de abuso. Si atendemos al artículo 183 CP, éste, imposibilita a los menores de 16 años a prestar consentimiento a cualquier conducta de contenido sexual. Esto significa que cualquier relación sexual³⁴ con un menor de esta edad es automáticamente considerada delito, incluso si el menor ha manifestado su conformidad. Esto se debe a que los menores de 16 años no poseen la madurez suficiente para comprender plenamente las implicaciones de una relación sexual y pueden ser fácilmente influenciados, manipulados por adultos y darse prevalimiento.

³⁴ Bertolín-Guillén, J. M., “El consentimiento sexual de los menores de edad en España: Consideraciones clínicas y jurisprudenciales”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 24, junio de 2021, pp. 1-14.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta. La validez del consentimiento sexual de los menores de 16 años es una presunción *iuris tantum*, es decir, se admite prueba en contrario. Respecto a esto, existe la excepción de la regla, el criterio de simetría de edad y se necesita que se den 3 factores³⁵. El consentimiento del menor al realizar la conducta sexual, que tengan edades próximas entre sí y que el nivel de madurez sea similar. Este criterio busca evitar la penalización de relaciones consentidas entre adolescentes con una diferencia de edad reducida, ya que en estos casos la asimetría de poder y madurez no es tan marcada como en relaciones entre menores y adultos.

Un ejemplo claro de este principio se ve con la STS 699/2020³⁶ donde una niña de 13 años mantiene relaciones sexuales con un hombre de 18 años. En este caso, el TS reconoció el consentimiento de la relación por parte de la menor, una proximidad en edad y madurez similar entre la víctima y el acusado. Como consecuencia, el tribunal aplicó el criterio de simetría de edad y en lugar de imponer la pena estándar para estos delitos, se aplicó una atenuante por analogía cualificada, reduciendo la pena inicialmente impuesta.

3.1.2. Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

En mayo de 2021 se produjo un avance fundamental en la protección frente a la violencia contra los menores en España debido a la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI)³⁷. Esta norma refuerza los derechos fundamentales de los menores, así como su integridad física y psíquica defendiendo a los niños de cualquier tipo de violencia.

Según esta ley, los menores cuentan con varios derechos que tienen que ser respetados, como: el derecho de ser informados y asesorados, de ser escuchados, ser defendidos y representados gratuitamente por abogado y procurador, derecho a recibir atención integral, es decir, recibir medidas de protección, apoyo y acogida. Además,

³⁵ Cueto Santa Eugenia, E., “El criterio de la simetría de la edad entre víctima e infractor en los casos de abusos sexuales a menores. Comentario a la STS de España 699/2020 de 16 de diciembre”, en *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 34, julio 2022, pp. 962-971. Disponible en: <https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2022/07/38.-Elisabet-Cueto-pp.-962-971.pdf>

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 699/2020, de 16 de diciembre de 2020, Recurso de Casación núm. 794/2019. Disponible en: <https://vlex.es/vid/854309211>

³⁷ Ley Orgánica 8/2021, cit.

establece medidas preventivas, de atención y reparación en casos de abuso sexual. Dos ejemplos de ello se tratan:

Por un lado, la ampliación de los plazos de prescripción en los delitos sexuales cometidos contra menores. Comienzan a prescribir cuando la víctima cumple 35 años, otorgando más tiempo para que las víctimas puedan denunciar. Este cambio reconoce que muchas víctimas tardan años en procesar y denunciar los abusos sufridos durante su infancia o adolescencia, ya que muchas veces no son conscientes de lo que han vivido o tienen miedo a exteriorizarlo.

Por otro lado, la prevención y detección de los abusos sexuales a menores con la implementación de protocolos específicos obligatorios, así como formación obligatoria en instituciones que trabajen con menores como centros escolares o clubes deportivos. Además, toda persona que trabaje en contacto habitual con menores debe acreditar la inexistencia de antecedentes penales relacionados con delitos sexuales

En cuanto a la participación de los menores en los procesos penales, esta ley introduce ciertos refuerzos a las medidas judiciales con el objetivo de evitar la revictimización: Se promueve que los menores puedan declarar en salas especialmente adaptadas y en un entorno seguro, con el objetivo de reducir el impacto emocional, como ocurre en el modelo Barnahus, este será analizado más adelante. Además, en los casos de agresión sexual, se prioriza la toma de declaración del menor en una única ocasión mediante la prueba preconstituida, grabando su testimonio para evitar que tenga que repetirlo múltiples veces durante el juicio y revivir la situación traumática vivida. Se estima que las víctimas menores de edad en los delitos de abuso sexual tenían que declarar hasta en cuatro ocasiones. Esta ley también resalta, la opción de los menores a recibir apoyo psicológico y jurídico durante todo el proceso judicial, para garantizar que su bienestar sea prioritario.

Las víctimas menores de abuso sexual, una vez que participan en el proceso penal, siguen necesitando de ayuda y colaboración para la reparación de las secuelas físicas, psicológicas y sociales del abuso sufrido. Por ello, esta ley no se queda en el apoyo a los menores durante el proceso si no que va más allá y establece que: las víctimas tienen derecho a recibir atención psicológica gratuita, especializada, continuada y prioritaria. Se

busca que las víctimas no se sientan invisibles o desprotegidas, promoviendo medidas de reconocimiento que les permitan recuperar su dignidad y puedan llevar una vida con la mayor normalidad posible.

La LOPIVI se alinea con los compromisos internacionales asumidos por España, como el Convenio de Lanzarote y la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporando sus principios y recomendaciones. De este modo, España refuerza su posición como referente en la lucha contra la violencia hacia los menores.

3.2. Perspectiva internacional

La lucha contra el abuso sexual infantil no se limita a las fronteras nacionales, sino que es una preocupación global que ha llevado a la adopción de diversos instrumentos jurídicos internacionales. Estos instrumentos reflejan el compromiso de la comunidad internacional en la erradicación de la violencia sexual contra la infancia y establecen directrices esenciales para los Estados en la prevención, persecución y reparación de estos delitos. Analizaremos los más relevantes.

3.2.1. Convenio de Lanzarote

El Convenio de Lanzarote³⁸ se celebró en octubre de 2007 como su nombre bien indica en la isla de Lanzarote, Canarias y se enfoca exclusivamente en la protección de los menores frente a cualquier explotación o abuso sexual. Ha sido ratificado³⁹ por todos los países del Consejo de Europa y España lo ratificó en 2010. Este tratado establece unos mínimos consensuados por todos los estados firmantes, no obstante, a nivel nacional los partícipes establecieron marcos más elevados en su propio marco jurídico, esto, ayudo a establecer estándares comunes y a facilitar la cooperación internacional.

Este convenio se asienta en 4 pilares: El primero, consiste en la prevención de estos abusos implementando medidas educativas y campañas tanto para los menores como para aquellos profesionales que trabajan con ellos y así poder reducir riesgos, darles herramientas para enfrentar el problema y detectar a tiempo posibles abusos.

³⁸ Consejo de Europa, *Una herramienta mundial para proteger a los niños y niñas de la violencia sexual: Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)*, disponible en: <https://rm.coe.int/una-herramienta-mundial-para-proteger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518>

³⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 23 de junio de 2010). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392>

El segundo, se trata de la protección mediante mecanismos de apoyo adaptados a las víctimas menores y sus familias asegurando su seguridad, acceso a asistencia psicológica y jurídica y evitando su revictimización durante el proceso judicial.

El tercero, es la persecución que gira en torno a la obligación de los estados de tipificar y sancionar penalmente todas las formas de abuso y explotación sexual infantil, incluidas la pornografía, la corrupción de menores y la prostitución infantil; así como garantizar investigaciones efectivas y procedimientos judiciales adecuados para estos delitos.

Por último, el cuarto aborda la promulgación de cooperación nacional e internacional para que unifiquen sus políticas y unan sus fuerzas para combatir el problema. Debido a su carácter transnacional este convenio recoge el principio de extraterritorialidad, que implica que, para determinados delitos, una persona puede ser enjuiciado en un país, aunque no haya cometido el delito en ese mismo estado.

3.2.2. Protocolo de Palermo

El “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, conocido como Protocolo de Palermo⁴⁰, es un instrumento jurídico internacional adoptado en el año 2000 como parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴¹ que entró en vigor en España en marzo de 2016.

Este documento establece una definición común de la trata de personas y obliga a los estados a adoptar medidas específicas para prevenir, sancionar y asistir a las víctimas de este delito. Según el protocolo, la trata de personas implica: la captación o transporte de personas con fines de explotación, utilizando la fuerza, la coacción, el engaño o el abuso de poder. No obstante, el caso de los menores de edad no es necesario la existencia de coerción, se considera trata cualquier forma de explotación.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8f392.html>

⁴¹ Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

El Protocolo de Palermo establece tres objetivos principales: prevenir la trata de personas, proteger a las víctimas y perseguir a los responsables. En primer lugar, con la prevención, se destacan las campañas de sensibilización, la educación en derechos humanos y las políticas sociales dirigidas a reducir los factores de riesgo como la pobreza y la exclusión social. Además, se insiste en fortalecer los controles fronterizos para la detección de este delito.

En cuanto a la protección de las víctimas, el Protocolo subraya la importancia de proporcionar asistencia total, incluyendo alojamiento, atención médica, apoyo psicológico y asesoramiento legal. También se promueve la protección contra la revictimización durante los procesos judiciales y se prohíbe la criminalización de las víctimas por actos relacionados con su explotación, como la inmigración irregular o la prostitución forzada.

En el ámbito de la persecución⁴², este protocolo ha significado un avance significativo en el reconocimiento de la trata de personas como un problema global, ya que obliga a los estados parte a tipificar la trata de personas como un delito grave en sus legislaciones nacionales, imponiendo las sanciones que consideren siempre garantizando la protección efectiva y reforzando el compromiso con los derechos de la infancia. Asimismo, enfatiza la necesidad de colaboración internacional en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, facilitando la extradición y el intercambio de información entre países.

3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁴³, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoce de manera explícita los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes. La CDN es el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia y España lo hizo en 1990, incorporando sus principios en el marco jurídico nacional. Fue ratificado por un total de 195 países y el único país que no lo hizo fue Estados Unidos, esto se debe a que a pesar de que firmaron

⁴² García Sáenz, S. (2016). *La trata de personas: análisis del Protocolo de Palermo y su implementación en España*. *Revista Jurídica Española*, 45(3), 215-230.

⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño, cit.

la convención en 1995 nunca lo llevaron al senado para ratificarlo por lo que legalmente su aplicación es inválida.

La CDN representa un pilar fundamental para la protección de la infancia frente a todo tipo de abuso, incluida la violencia sexual, y establece un estándar común para garantizar el desarrollo integral de los menores. Se rige por cuatro principios fundamentales: El primero, todos los niños deben ser protegidos sin distinción alguna, es decir, sin ser discriminados. En segundo lugar, todas las decisiones que involucren a un menor se debe salvaguardar su interés, garantizando siempre su bienestar físico, psicológico y emocional. Tercero, los estados deben asegurar que todos los menores disfruten de las condiciones necesarias para vivir, desarrollarse y crecer en un entorno seguro. Por último, los niños tienen derecho a ser escuchados, expresar libremente sus opiniones y a que estas se les tenga en cuenta en los asuntos que les afecten, incluido el proceso judicial.

En relación con el abuso sexual, la CDN establece en su artículo 34 que los estados miembros deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a los menores contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Asimismo, el artículo 39 destaca la necesidad de promover la recuperación física y psicológica de las víctimas, garantizando su reintegración social en un entorno que fomente su bienestar, dignidad y respeto. Gracias a este convenio los niños cuentan con varios derechos irrenunciables e inalienables que han de ser respetados y les protegen hasta cierta edad. Algunos de estos son: el derecho a la igualdad, a una protección especial, a la libertad de expresión, a tener un nombre y una nacionalidad, a la alimentación, a la vivienda, a la educación y a la atención médica.

3.2.4. Otros

A nivel europeo nos encontramos el Reglamento⁴⁴ de la Unión Europea 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo donde su objetivo se trata combatir el abuso sexual de menores en línea. La normativa busca el equilibrio entre la protección de la privacidad de los usuarios con la necesidad de detectar y prevenir delitos sexuales

⁴⁴ Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, sobre la lucha contra el abuso sexual infantil en línea y la protección de los menores en el entorno digital (DO L 1307 de 14.5.2024). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024R1307>

contra menores en entornos digitales. La UE refuerza su compromiso con la protección de la infancia, adaptando su marco legal a los desafíos que plantea la era digital y asegurando que las herramientas tecnológicas se utilicen de manera efectiva para salvaguardar a los menores frente a posibles abusos en línea

Por último, destacar el papel clave que desempeña la ONU en la protección de los derechos de la infancia a través de diversas estrategias globales dirigidas a prevenir la violencia y el abuso sexual contra los menores. En este contexto, destaca la agenda 2030⁴⁵ para el desarrollo sostenible, adoptada en 2015, en la que se establece en su objetivo 16.2, poner fin a todas las formas de violencia contra los niños, incluida la explotación, el abuso y el tráfico infantil. También destaca la cumbre mundial en favor de la infancia que se realizó en Nueva York, 1990 gracias a la ONU y UNICEF⁴⁶. Este compromiso global refuerza la necesidad de acciones coordinadas entre los Estados para garantizar entornos seguros para la infancia, así como políticas públicas que promuevan la prevención, la detección temprana y la atención integral de las víctimas.

⁴⁵ Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada el 25 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>

⁴⁶ UNICEF, "30 años de derechos del niño: progresos históricos e innegables, pero escasos", en *Comunicados de prensa*, 18 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/30-a%C3%B1os-de-derechos-del-ni%C3%B1o-progresos-hist%C3%B3ricos-e-innegables-pero-escasos>

4. TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS MENORES

4.1 Proceso judicial:

Cuando se presenta una denuncia por abuso sexual a un menor, se inicia un proceso penal que puede resultar especialmente doloroso y complejo para la víctima. A diferencia de los adultos y como hemos visto a lo largo del presente trabajo, los menores requieren medidas de especial protección debido a su vulnerabilidad y así evitar que su paso por el sistema judicial agrave aún más el daño sufrido. Sin estas garantías, el proceso judicial puede convertirse en una experiencia revictimizante, obligando al menor a revivir el trauma en múltiples ocasiones y exponiéndolo a un entorno hostil e intimidante.

El proceso penal⁴⁷ se trata del conjunto de procedimientos legales mediante los cuales se busca determinar si una acción u omisión constituyen un hecho delictivo tipificado en el ordenamiento jurídico. El proceso penal ordinario se divide en 3 fases: la fase de instrucción, la fase intermedia y el juicio oral.

La fase de instrucción se trata de una fase preliminar del proceso penal y se podría decir que su finalidad es investigar a través de las diligencias previas si el hecho es punible y la identidad del autor, es decir buscar pruebas. Asimismo, se efectúa la imputación formal donde se delimita el objeto del proceso penal y se atribuye el hecho punible al presunto culpable. Además, esta fase da lugar a la adopción de medidas cautelares en caso de que haya riesgo de fuga, destrucción de pruebas o comisión de nuevos hechos delictivos. En los casos donde las víctimas son menores de edad, se dan medidas cautelares especiales gracias a la nueva redacción del artículo 544 quinquies en la LECrim⁴⁸, así como otras disposiciones orientadas a prevenir la victimización secundaria del menor que serán analizadas con detalle más adelante.

Esta fase puede comenzar de tres maneras distintas, cuando el juez haya recibido la “*notitia criminis*”. Con la interposición de una denuncia, es decir, a instancia de parte se pone en conocimiento de la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o Policía Judicial un hecho aparentemente delictivo, está regulado desde el artículo 259 al 269 en LECrim. Todo ciudadano tiene el deber de denunciar aquellos hechos delictivos que conozcan,

⁴⁷ Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho Procesal Penal*. 6.ª ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6d32180-f3d2-485d-a733-73b485cc9cea/content>

⁴⁸ Real Decreto de 14 de septiembre, cit.

salvo los menores y discapacitados. Otra forma, es con la interposición de una querrela a la autoridad judicial competente, donde se ejerce la acción penal y el querellante solicita ser parte acusadora del proceso penal (artículos 270-281 LECrim). Por último, a través de un atestado policial ya sea por denuncia o de oficio donde la Policía Judicial por el desempeño de sus funciones es conocedora de un hecho delictivo (artículos 292-297 LECrim)

En segundo lugar, una vez finalizada la fase de instrucción y como su nombre indica, pasamos a la fase intermedia. Consiste en comprobar que se hayan practicado correctamente todas las diligencias oportunas para el juicio oral, pudiendo practicar nuevas diligencias complementarias en caso contrario. En esta fase se puede sobreseer la causa mediante auto o abrir el juicio oral con un escrito de acusación.

Finalmente, pasamos al juicio oral donde el órgano judicial deberá dictar sentencia, se ejerce tanto la acusación como la defensa. Durante esta fase se presentan las pruebas a instancia de parte, aunque en determinados casos puede no darse si el Ministerio Fiscal y el acusado llegan a un acuerdo. En el caso de que las pruebas practicadas confirman las alegaciones realizadas por las partes, éstos, pueden ratificar lo dicho en sus calificaciones provisionales o escritos de defensa o acusación. En caso contrario, pueden modificar sus iniciales siempre y cuando no modifiquen el objeto del proceso.

El proceso penal ordinario se da cuando se enjuician delitos con una pena de prisión mayores a nueve años, no obstante, para aquellos delitos menos graves (con una pena prisión menor a nueve años regulado en el artículo 757 y ss de LECrim) existe un proceso penal abreviado. Este proceso se caracteriza por ser más rápido y sencillo ayudando a evitar la revictimización secundaria y manteniendo todas las medidas de protección que garantiza el ordinario. Una vez que se determina que el hecho que se enjuicia es punible y debe abordarse mediante este proceso, se da paso a la preparación del juicio oral mediante un auto de transformación. Además, a diferencia del ordinario, la fase intermedia lo conoce el juez instructor, quien determina la admisión de la prueba y una vez analizada, puede: practicar diligencias complementarias, sobreseer la causa o dictar auto de apertura de juicio oral donde se presentarán los escritos de acusación y defensa.

El sistema de justicia penal debe encontrar un delicado equilibrio entre investigar los hechos y proteger la integridad emocional de las víctimas menores. Para ello, en los últimos años se han implementado medidas destinadas a minimizar el impacto negativo del proceso judicial, como la intervención de profesionales especializados, la posibilidad de declarar en entornos seguros y el uso de la prueba preconstituida para evitar interrogatorios reiterados. No obstante, a pesar de estos avances, persisten desafíos significativos que hacen necesario seguir mejorando los mecanismos de protección.

4.2 Medidas de protección y medidas cautelares.

Como ya se ha expuesto a lo largo de este trabajo, los menores gozan de una especial protección debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, es por ello que distintas legislaciones recogen aquellas medidas que se pueden aplicar durante el proceso penal y así evitar o minimizar el impacto de las agresiones que sufren.

Si nos dirigimos al Estatuto de la Víctima⁴⁹ podemos ver en el artículo 26 las medidas de protección con las que cuentan los menores de edad. Además, en su preámbulo nos deja ver que las medidas de protección específicas para determinadas víctimas *“buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo”*. Por ello, los menores cuentan con medidas de protección que garantizan su seguridad y bienestar, y así evitar la revictimización durante el proceso penal.

Atendiendo al artículo 25 del estatuto de la víctima: Durante la fase de investigación las víctimas declararan en dependencias adaptadas al fin, siempre frente a la misma persona y al tratarse de delitos sexuales deberá ser por una persona de su mismo sexo. En la fase de enjuiciamiento, se utilizarán las medidas necesarias para evitar toda presencia de público innecesaria, el contacto visual entre víctima y supuesto agresor, preguntas no relevantes de su vida privada y para ello podrán hacer uso las tecnologías de comunicación como veremos en la prueba preconstituida.

⁴⁹ Ley 4/2015, cit.

Especialmente en el caso de los menores, además de contar con la intervención de profesionales especializados que veremos más adelante, también, cuentan con interrogatorios adaptados a su edad. El interrogatorio debe de contar con un lenguaje claro y accesible, asimismo se debe de evitar sobre todo la confrontación con el agresor. Además, se les designara un defensor judicial para que les represente durante la investigación, cuando se dé conflicto de intereses entre el menor y sus representantes.

Es de especial relevancia en este ámbito el art 544 quinquies de la LECrim⁵⁰, nos explica las medidas que se podrán adoptar en caso de que las víctimas menores de delitos de libertad e indemnidad sexual se vean desprotegidos. Determina que es posible la suspensión o limitación de la patria potestad, tutela o régimen de visitas.

Por otro lado, también existen las medidas cautelares⁵¹, en el proceso penal tienen como objetivo garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento, evitando la impunidad de los delitos y asegurando que las actuaciones judiciales no sean frustradas. Se trata de medidas de carácter coercitivo, temporal y preventivo, que se imponen exclusivamente sobre el investigado o acusado, nunca sobre la víctima. Estas medidas deben cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad, es decir, deben ser adecuadas al fin perseguido. Así lo establece el artículo 243 del Reglamento Penitenciario, que enfatiza que la adopción de estas medidas debe estar debidamente fundamentada en razones objetivas. Para su imposición, es esencial la presencia del “*fumus boni iuris*”⁵², es decir, la existencia de indicios racionales de criminalidad que justifiquen la limitación de derechos del acusado. Además, debe concurrir el “*periculum in mora*”, que implica el riesgo de que, en caso de no adoptarse la medida, el proceso pueda verse afectado, ya sea por la fuga del imputado, la destrucción de pruebas o la reiteración delictiva.

Las medidas cautelares pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, las medidas personales que afectan la libertad del investigado como lo son: la prisión

⁵⁰ Real Decreto de 14 de septiembre, cit.

⁵¹ Colmenar Launes, Á., “Diferencias entre medidas de protección y medidas cautelares de los artículos 75 y 243 del Reglamento Penitenciario Español”, en Revista de Derecho UNED, n.º 12, 2013, pp. 185-219.

⁵² Pujadas Tortosa, V. (2007). *Para una teoría general de las medidas cautelares penales* (pp. 277-294) [Tesis doctoral, Universitat de Girona]. TDX

preventiva, la libertad provisional con medidas restrictivas, la retirada del pasaporte, la obligación de comparecencia periódica ante el juzgado o las órdenes de alejamiento. Estas medidas buscan asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar posibles represalias contra la víctima. Por otro lado, las medidas reales que afectan a los bienes del investigado están destinadas a proteger el patrimonio del imputado para garantizar una posible responsabilidad civil o evitar el ocultamiento de bienes, como el embargo de bienes preventivo, la intervención judicial de empresas o la aportación de una fianza. En ambos casos, el juez debe valorar la idoneidad de la medida en función del peligro cautelar que se pretende evitar y su compatibilidad con la presunción de inocencia. No obstante, la adopción de medidas excesivas puede generar un efecto punitivo anticipado, lo que atentaría contra los principios constitucionales del derecho penal garantista.

4.3 La revictimización

A pesar de los avances normativos en la protección de la infancia, todavía son insuficientes, hoy en día los menores víctimas de delitos sexuales pueden llegar a declarar hasta en cuatro ocasiones distintas a lo largo del proceso judicial⁵³. Ante la policía, el fiscal, el juez de instrucción y el juicio oral. Este hecho representa un claro ejemplo de revictimización institucional, es decir, cuando el sistema que debería proteger al menor termina generándole nuevas situaciones de sufrimiento, haciéndole la situación traumática a la víctima⁵⁴. Se da cuando el menor, participa en procesos que no protegen su estado emocional, su desarrollo psíquico o su capacidad de comprensión, convirtiendo el proceso judicial en un nuevo escenario de violencia simbólica.

Las consecuencias de la revictimización son múltiples y perjudiciales para el bienestar del menor. Desde el plano psicológico, se observan niveles elevados de ansiedad, retraimiento, dificultades para dormir, reaparición de traumas y pérdida de confianza en los adultos e instituciones⁵⁵. En muchas ocasiones, el menor comienza a sentirse culpable por denunciar, lo que le genera vergüenza, miedo e incluso deseo de retraerse del proceso judicial. A nivel institucional, se pierde la credibilidad en el sistema

⁵³ Save the Children, “Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores?”, 25 de noviembre de 2020. Recuperado de <https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>

⁵⁴ Dupret, M.-A., & Unda, N., “Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual”, en *Universitas*, vol. XI, n.º 19, julio-diciembre 2013, pp. 101-128. Quito: Editorial Abya Yala/Universidad Politécnica Salesiana.

⁵⁵ Villacampa Estiarte, C., “Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 16, 2005, pp. 265-299.

de protección, afectando no solo al caso concreto sino también al entorno social del menor, especialmente si este percibe que su sufrimiento no ha servido para nada.

Uno de los principales factores que contribuyen a la revictimización es la falta de coordinación interinstitucional⁵⁶. Cuando diferentes organismos como fiscalías, juzgados, servicios sociales, centros sanitarios o de protección no trabajan de manera articulada, el menor termina siendo enviado de una institución a otra, repitiendo entrevistas, sometándose a nuevas evaluaciones psicológicas o exámenes médicos innecesarios. Esta desorganización genera duplicación de esfuerzos, mensajes contradictorios y una carga emocional desproporcionada sobre el niño o niña, quien se ve obligado a revivir una y otra vez el trauma sufrido.

Además de que los procesos judiciales relacionados con delitos sexuales contra menores son largos con una duración media de entre tres y cinco años. Los menores se enfrentan a funcionarios que, en ocasiones, carecen de la formación especializada necesaria para tratar con ellos de manera adecuada. Esta falta de capacitación⁵⁷ puede llevar a que los menores sean tratados como adultos, sin prestar atención a su vulnerabilidad, sus necesidades específicas y su desarrollo emocional. Es esencial que las entrevistas se realicen de manera cuidadosa y adaptada a su edad y situación. Esto subraya la importancia de una formación adecuada y continua para todos los funcionarios que interactúan con menores en el ámbito judicial, con el fin de garantizar su bienestar y minimizar el impacto traumático del proceso.

Frente a esta realidad, resulta imprescindible recordar que todas las actuaciones que se lleven a cabo deben estar orientadas a salvaguardar el interés superior del menor, tal y como establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación española vigente. Este principio implica que las decisiones y procedimientos deben priorizar siempre el bienestar físico, emocional y psicológico del niño o niña, evitando cualquier forma de sufrimiento adicional. La implantación efectiva de medidas como la prueba preconstituida, la formación de profesionales y las casas de acogida no solo responde a

⁵⁶ Dupret & Unda, cit.

⁵⁷ Smith Bonilla, B., & Álvarez Morales, M. (2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. *Medicina Legal de Costa Rica*, 24(1), 65-100. Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004

una exigencia jurídica, sino también ética y humana: proteger a quienes ya han sido dañados, asegurando que el camino hacia la justicia no sea, a su vez, un nuevo escenario de violencia.

4.4 Rol de profesionales especializados

En este contexto, el papel de jueces, fiscales, abogados y psicólogos forenses es clave para garantizar que el menor reciba un trato respetuoso y adaptado a su situación de vulnerabilidad. Solo a través de un enfoque integral, centrado en el bienestar del menor, se podrá evitar que el proceso judicial sea una nueva forma de victimización, asegurando que se haga justicia sin poner en riesgo la recuperación de la víctima.

4.4.1. Ministerio Fiscal

Comenzaremos analizando la figura del Ministerio Fiscal, se trata de un órgano público encargado de, como determina el artículo 124 de la CE, defender la legalidad y el interés general. Tiene especial relevancia esta figura cuando en el proceso penal participan menores de edad ya que debe garantizar su protección y todo esto se puede ver en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal⁵⁸.

Dentro de las funciones del Ministerio Fiscal como parte acusadora se encuentran: abrir y dirigir en determinados casos las investigaciones previas, así como, la solicitud de medidas cautelares o diligencias necesarias para esclarecer los hechos al órgano jurisdiccional. Dicho de otra forma, el fiscal solicitara las medidas cautelares que vea oportunas cuando considere que el menor esté en cualquier situación de riesgo y necesite ser protegido o evitar esa situación de peligro o la revictimización. Por ejemplo, como medidas de protección puede solicitar una orden de alejamiento o que el menor declare mediante prueba preconstituida. Asimismo, el Ministerio Fiscal colabora con otras instituciones como pueden ser la policía, los servicios de protección del menor, psicólogos y médicos forenses.

4.4.2. Psicólogos forenses

Por otro lado, los psicólogos forenses⁵⁹ desempeñan una función clave en la protección de las menores víctimas de abuso sexual dentro del sistema judicial. Sus funciones son; evaluar psicológicamente al menor a través de informes periciales, analiza

⁵⁸ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE, 13 de enero de 1982). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

⁵⁹ Manzanero, A. L., *Teoría y práctica de la investigación criminal*, Universidad Complutense de Madrid, 2009. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/2c9c1aea-a424-4ec7-aa46-eec267bb317e>

el impacto emocional y cognitivo del abuso sufrido y su capacidad para declarar de manera fiable en el proceso penal. Utilizan métodos que les permite obtener información sin generar angustia a los niños ni tener que revivir el abuso, a través de la prueba preconstituida con la grabación de entrevistas cognitivas y utilizando el modelo Barnahus que veremos próximamente. También, ofrecen programas de rehabilitación, para asegurar que el menor reciba apoyo emocional y pueda procesar el trauma de manera adecuada.

La intervención de los psicólogos forenses no solo es fundamental para la determinación de la responsabilidad penal del agresor, sino también para minimizar los efectos adversos del proceso judicial sobre la víctima. Además, el artículo 42 de la LOPIVI⁶⁰ aborda la necesidad de intervención de equipos profesionales especializados en la protección de menores víctimas de violencia.

4.4.3. Médicos forenses

Por último, se analizará el papel de los médicos forenses⁶¹ en la investigación y prueba de los delitos de abuso sexual infantil, al ser los encargados de evaluar las lesiones físicas, recolectar evidencias médicas y determinar si se dan secuelas. En primer lugar, realizan una exploración médico-legal del menor, en la que se analizan posibles signos físicos del abuso, como lesiones genitales, anales u otras marcas corporales que puedan ser indicativas de agresión. Este procedimiento debe llevarse a cabo con extrema sensibilidad y respeto por la dignidad del menor, siguiendo protocolos para evitar exploraciones innecesarias o invasivas como son los análisis de muestras de ADN en ropa. De igual modo, evalúan las posibles secuelas psicológicas y psiquiátricas derivadas del abuso en colaboración con los psicólogos forenses, ejemplo de ello son estrés postraumático, ansiedad o depresión en el menor, elementos clave en la valoración del impacto del delito.

Además, sus informes periciales son fundamentales en los procesos judiciales, ya que ofrecen evidencias médicas objetivas sobre las consecuencias del abuso y al trabajar en coordinación con los servicios sanitarios y de protección infantil, se aseguran que los menores reciban atención médica inmediata y continuada a largo plazo. También juegan

⁶⁰ Ley Orgánica 8/2021, cit.

⁶¹ Consejo Médico Forense, *Protocolo de actuación médico-forense ante la violencia sexual en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2021. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>

un papel clave en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, administrando tratamientos profilácticos y ofreciendo asesoramiento médico a las víctimas y sus familias.

La protección de los menores en el proceso judicial no puede depender de un solo profesional. El Ministerio Fiscal promueve medidas de protección, pero necesita el apoyo de psicólogos forenses, quienes evalúan el impacto emocional del abuso y la capacidad del menor para declarar. A su vez, los médicos forenses aportan pruebas médicas clave, pero su labor solo cobra sentido dentro de un marco jurídico bien estructurado. Es la coordinación entre estos especialistas lo que garantiza un proceso efectivo, evitando la revictimización y asegurando tanto la justicia como el bienestar del menor.

4.5 La prueba preconstituida

Como regla general, el menor que haya declarado durante la fase de instrucción deberá volver a declarar en el juicio oral, donde estarán presentes todas las partes. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla una excepción a esta regla⁶²: la prueba preconstituida, cuya finalidad es evitar la revictimización del menor mediante la repetición innecesaria del relato de hechos traumáticos.

La prueba preconstituida consiste en la grabación audiovisual del testimonio del menor durante la fase de instrucción, garantizando que dicha declaración pueda ser utilizada en el juicio oral sin necesidad de que el menor vuelva a comparecer. Esta medida tiene especial importancia en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, donde se pretende proteger al menor de un proceso judicial largo y emocionalmente dañino.

El artículo 449 ter de la LECrim⁶³ establece que “*Cuando una persona menor de catorce años...deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito...contra la libertad e indemnidad sexuales...la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral.*”. La grabación deberá realizarse con los apoyos necesarios como el

⁶² Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2020, pp. 95-96. Recuperado de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/respuestajudicial.pdf>

⁶³ Real Decreto de 14 de septiembre, cit.

acompañamiento de expertos⁶⁴ y siempre documentada en soporte audiovisual y en presencia del Ministerio Fiscal

Asimismo, según el artículo 449 bis LECrim, la ausencia del investigado, correctamente citado, no impedirá la práctica de la prueba preconstituida. No obstante, su abogado debe estar presente y en caso de no comparecencia justificada, se le designará un abogado de oficio, garantizando así el derecho a la defensa del acusado. El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) comprobará la calidad de la grabación y de redactar un acta donde se identifican y firman todos los intervinientes.

Antes de esta reforma, la preconstitución probatoria era una opción, no una obligación y solo se realizaba cuando se trataba de menores o personas con discapacidad cuando se consideraba que su declaración presencial podría ser perjudicial para su salud mental. Gracias⁶⁵ a la reforma, se establece la obligatoriedad de esta medida, lo que refleja un avance hacia la protección integral de los menores frente a la revictimización. Además, así se ha alineado con las recomendaciones del Convenio de Estambul que promueven la protección de víctimas vulnerables, como menores y personas con discapacidad.

El uso de la prueba preconstituida ha sido recomendada por diversas instituciones europeas y como se ha visto, está respaldada por el ordenamiento jurídico español, se presenta como una medida fundamental para evitar la revictimización de los menores durante los procesos judiciales, especialmente en casos de abuso sexual. Sin embargo, según el informe⁶⁶ de Save the Children titulado “*Ojos que no quieren ver*”, su aplicación es aún limitada, pues solo se acepta en el 14% de los casos analizados. Esto refleja la brecha entre las recomendaciones legales y la realidad de su implementación. Su implementación es más común en los casos de menores con 8 años de media protegiendo el testimonio en edades tempranas, pero, en España, la práctica de la prueba preconstituida sigue siendo insuficiente ya que en niños más grandes debería aplicarse

⁶⁴ Yáñez García-Bernalt, I., “El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales”, en *Revista Internacional de Derecho Penal*, vol. 34, n.º 2, 2024, pp. 54-57. Disponible en: <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/19382/17027>

⁶⁵ Arangüena Fanego, C., “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, n.º 3, 2022, pp. 1093-1126. Recuperado de <https://www.scielo.br/rbdpp/a/jFY3P8GgsjDm9CbbVNqsPkB/?lang=es>

⁶⁶ Save the Children, *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema* (Madrid: Save the Children, 2017), https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf

No obstante, debe tenerse presente que la prueba preconstituida es una excepción a la regla, no la norma general y requiere una justificación adecuada. El TC ha señalado en la STC 200/1996⁶⁷, que solo puede prescindirse de la declaración presencial del menor cuando se acredite un riesgo cierto para su salud mental, normalmente mediante informe pericial de un médico o psicológico.

El objetivo último de la prueba preconstituida es el de evitar la revictimización de los menores, pero garantizando el derecho que ostentan de ser oídos recogido en el artículo 9.1 de la LOPJM⁶⁹. Finalmente, resulta importante destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 206/2003⁷⁰, ha determinado que las declaraciones realizadas por los testigos ante los agentes de policía no pueden ser consideradas pruebas de cargo y por tanto, no pueden incorporarse al juicio oral. Esto pone de relieve la importancia de que la declaración de la víctima menor se realice con todas las garantías judiciales.

⁷⁰ STC 64/2006, de 15 de febrero de 2006, recurso de amparo núm. 2080/2004. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/pl-PL/Resolucion/Show/4981>

4.6 Casas de acogida y centros especializados.

La estricta formalidad del proceso penal no ayuda a crear un entorno amigable para los menores⁷¹. Aunque existen figuras profesionales especializadas que acompañan al menor a lo largo del procedimiento judicial, como son los psicólogos forenses esto no es suficiente para mitigar el impacto emocional que supone enfrentarse a un proceso de este tipo. Por ello, se ha puesto en evidencia la necesidad de espacios físicos adaptados, como las casas de acogida o centros especializados, que no solo brinden protección y asistencia inmediata, sino que también favorezcan un entorno cálido, seguro y libre de amenazas y así evitar la doble victimización. Se analizará el modelo Barnahus y la cámara Gesell.

El modelo Barnahus, originario de Islandia, es una estrategia diseñada para atender a menores víctimas de violencia sexual. Su objetivo principal es coordinar las investigaciones penales y las evaluaciones de los servicios sociales en un entorno seguro y amigable para la infancia, reuniendo bajo un mismo techo a todos los profesionales que participan en el proceso, como la judicatura, fiscalía, fuerzas de seguridad, trabajadores sociales y profesionales de la salud, incluyendo psicólogos y médicos forenses. Esta colaboración busca evitar que los menores tengan que desplazarse a múltiples instituciones y repetir sus testimonios en diferentes entornos, lo que contribuye a prevenir la revictimización y a garantizar una atención más efectiva ya que se convierten en el centro de interés.

En España⁷², se han iniciado esfuerzos para implementar el modelo Barnahus adaptándolo al contexto nacional. El Ministerio de Juventud e Infancia, en colaboración con el Consejo de Europa, ha desarrollado una estrategia para establecer estas "Casas de la Infancia" en diversas comunidades autónomas⁷³. El objetivo es asegurar que todos los niños víctimas de violencia sexual tengan acceso a una justicia adaptada y a servicios integrales y coordinados que promuevan su bienestar y recuperación. Además, las

⁷¹ Yáñez García-Bernalt, cit.

⁷² Abad Pascual, M. del M. (2024). *El Modelo Barnahus y su implantación en España*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/80671/TFG%20-%20Abad%20Pascual%20c%20Maria%20del%20Mar%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁷³ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, *Informe de propuestas sobre la Estrategia Barnahus en España* (Madrid: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2021), https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/cepia/Informe%20de%20propuestas%20sobre%20la%20Estrategia%20Barnahus%20Espa%C3%B1a.pdf?utm_source=chatgpt.com

declaraciones obtenidas en el entorno Barnahus pueden ser constituidas como prueba preconstituida, siempre que se hayan tomado con las garantías procesales oportunas. La implementación de este modelo es fundamental para prevenir la victimización secundaria, ya que centraliza los procedimientos judiciales y de protección en un solo entorno, reduciendo el estrés y el trauma asociados al proceso judicial tradicional.

Por otro lado, también se utilizan las denominadas cámaras Gesell y cada vez están más presentes en las instituciones judiciales. Estas cámaras consisten en una sala especialmente acondicionada para observar y grabar las declaraciones o conductas de los menores sin que estos sean conscientes de la presencia de observadores, ya que se realiza a través de un espejo unidireccional. Este dispositivo permite que los profesionales implicados, como jueces, fiscales o psicólogos, puedan seguir la entrevista desde el otro lado del cristal sin interferir en el desarrollo de la misma ni generar presión adicional al menor. En Madrid, la primera cámara Gesell se instaló en 2018 y a día de hoy es una de las herramientas más empleadas en la toma de testimonio infantil. Durante los primeros seis meses de 2024, se atendió en este dispositivo a 147 menores y actualmente existen 16 cámaras operativas en la región.

Si bien la cámara Gesell supone un avance relevante en la protección del menor durante el proceso penal, existe el riesgo de sobrevalorar su efectividad técnica, asumiendo que garantiza automáticamente la obtención de la verdad. Esta “romantización tecnológica”⁷⁴ puede derivar en una percepción errónea de infalibilidad, lo que podría repercutir negativamente en la interpretación jurídica del testimonio. Por ello, se plantea la necesidad de una reflexión crítica sobre su uso. Asimismo, estas herramientas deben ser empleadas exclusivamente con fines judiciales, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información recabada. En caso contrario, se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales⁷⁵ relacionados con la privacidad y la dignidad del menor, lo cual sería contrario a los principios rectores de protección de la infancia en el

⁷⁴ Marcón, O. A. (2024). “La Cámara Gesell sacralizada: ¿una nueva ‘Máquina de la Verdad’?” *Revista Pensamiento Penal*, n.º 509, 1-5. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/La%20Ca%CC%81mara%20Gesell%20sacralizada%20-%20Oswaldo%20Marco%CC%81n.pdf>

⁷⁵ Torrejón Mendoza, H. (2019). *La cámara Gesell y la tutela de los derechos fundamentales de los niños y niñas en proceso del distrito judicial de Lima Norte 2017-2018*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Privada de Trujillo. Recuperado de <https://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/206/TORREJON%20MENDOZA%20HOMERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

proceso penal y conseguir unos resultados totalmente opuestos al fin que se persigue con la utilización de la cámara Gesell.

5. CONCLUSIONES

Las estadísticas actuales revelan una realidad alarmante e intolerable, la mayoría de las agresiones sexuales tienen como víctimas a menores, especialmente a niñas y son cometidos mayoritariamente por personas cercanas al menor, principalmente familiares, lo que agrava el trauma emocional. Es preocupante el silencio y la falta de denuncia por parte de las víctimas, motivados por el miedo, la culpa o el temor a represalias. Esto contribuye a perpetuar el abuso, generando daños psicológicos a largo plazo como depresión, ansiedad, estrés postraumático, adicciones y otros trastornos físicos y emocionales. Esta situación es inadmisibile y requiere acciones contundentes e inmediatas para proteger efectivamente a los menores.

Podemos concluir que los menores son especialmente vulnerables debido principalmente a su inmadurez emocional, psicológica y cognitiva, lo cual los coloca en una posición clara de indefensión frente a posibles situaciones de abuso sexual. Esta realidad exige una protección especial y reforzada que no solo minimice los riesgos, sino que garantice plenamente su bienestar y seguridad. Desde una perspectiva internacional, esta condición de vulnerabilidad también ha sido reconocida de forma unánime, y para que dicha protección sea efectiva, se hace imprescindible una cooperación internacional sólida. Solo a través de una coordinación a nivel nacional e internacional será posible ofrecer una respuesta homogénea y eficaz que coloque verdaderamente a la infancia en el centro de la acción jurídica y social.

Aunque los Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño asumen el principio del interés superior del menor como un pilar fundamental, su aplicación práctica sigue enfrentando dificultades. Para que esa cooperación internacional sea verdaderamente eficaz, es necesario que el interés superior del niño deje de ser un concepto ambiguo y se convierta en una herramienta jurídica concreta. Es necesaria una definición clara y consensuada a nivel internacional que evite interpretaciones arbitrarias y asegure que todas las decisiones jurídicas, sociales y administrativas prioricen efectivamente la seguridad, el bienestar emocional y el desarrollo integral del niño. Solo así se podrá prevenir la revictimización y garantizar una protección coherente y real de los derechos de la infancia en cualquier contexto.

Por otro lado, independientemente de que se trate de abuso o agresión sexual, ambas figuras coinciden en un punto clave: no hay consentimiento válido por parte de la víctima. Asimismo, existe una excepción particularmente relevante cuando la víctima es menor de 16 años, ya que, aunque se dé consentimiento, sigue constituyendo un delito, al considerarse dicho consentimiento jurídicamente inválido debido a su inmadurez emocional y cognitiva, lo que vicia y anula la decisión tomada. Esta invalidez del consentimiento constituye una forma de protección reforzada para los menores, orientada a evitar situaciones de manipulación, abuso de poder o prevalimiento. La normativa española ha limitado deliberadamente su capacidad de consentir con el objetivo de preservar su integridad física, emocional y sexual. No obstante, teniendo en cuenta la realidad evolutiva y social de los adolescentes, la legislación contempla una excepción cuando existe proximidad en edad y madurez, y además consentimiento, reconociendo que, en esos casos concretos, la igualdad entre las partes evita desequilibrios que puedan derivar en abuso.

Uno de los mayores problemas a lo que se enfrentan las víctimas menores de agresiones sexuales es la revictimización durante los procesos judiciales. Esto no es un simple fallo del sistema, es una forma de violencia institucional que perpetúa el sufrimiento de quienes ya han sido profundamente dañados. Cuando la justicia olvida que está tratando con infancias rotas y actúa con rigidez procesal, obliga al menor a revivir una y otra vez lo vivido. Proteger a los menores no es solo cuestión de leyes, sino de humanidad y aunque las legislaciones han comenzado a implementar medidas y mecanismos para evitarla, la realidad demuestra que aún nos queda largo camino por recorrer.

Una de las medidas de protección es la intervención de profesionales como el Ministerio Fiscal, los médicos forenses y los psicólogos especializados. Su actuación es necesaria y mejorable, no puede entenderse como una suma de actuaciones aisladas, sino que debe ser una respuesta conjunta y perfectamente coordinada. Solo desde una intervención articulada es posible proteger de forma efectiva al menor, garantizando que la búsqueda de la verdad no implique un coste emocional inasumible para la víctima. La fragmentación entre instituciones no solo ralentiza los procesos, sino que multiplica el daño, repitiendo pruebas, entrevistas o evaluaciones innecesarias. Asimismo, es imprescindible una formación especializada, continua y transversal que les capacite para

actuar desde una perspectiva centrada en la víctima. El sistema judicial solo podrá ser verdaderamente protector si quienes lo integran están preparados no solo para aplicar la ley, sino para comprender el impacto humano de cada decisión que toman.

La prueba preconstituida, representa uno de los mayores avances en la protección procesal de los menores víctimas de delitos sexuales para evitar su revictimización, al permitir que su testimonio sea recogido una única vez con todas las garantías legales. Si bien es esencial que se respeten los derechos del acusado, especialmente el derecho a la defensa y al principio de contradicción, esto no puede convertirse en un obstáculo para proteger a víctimas especialmente vulnerables. Gracias a la reforma legislativa, su aplicación se ha vuelto obligatoria cuando exista un mínimo riesgo para el menor, lo que suponía un avance más que necesario. La prueba preconstituida debería consolidarse como práctica habitual siempre que intervengan menores vulnerables, pues revivir el abuso reiteradamente ante distintas figuras judiciales no solo es innecesario, sino profundamente dañino.

En este contexto, el modelo Barnahus actúa como un complemento esencial para la obtención de la prueba preconstituida, al ofrecer un entorno seguro, adaptado y multidisciplinar que facilita el testimonio del menor sin desnaturalizar las garantías procesales. Este modelo representa un avance en la forma de abordar los delitos sexuales contra menores, al integrar en un único espacio todos los recursos necesarios para la atención, protección y recogida de prueba. Centrado en el interés superior del menor, evita la fragmentación institucional y reduce significativamente la revictimización. Por otro lado, la cámara Gesell es una herramienta útil para la toma de declaraciones en un entorno protegido, con intervención profesional y garantías procesales. Su utilización debe ir siempre acompañada de una especial sensibilidad y respeto por la intimidad del menor, evitando convertir este recurso en un simple instrumento técnico que olvide el impacto emocional que puede tener sobre quien declara.

El presente trabajo ha puesto de manifiesto la profunda vulnerabilidad de las menores víctimas de delitos sexuales y la necesidad urgente de reforzar su protección en todos los niveles del proceso judicial. Medidas como la prueba preconstituida o el modelo Barnahus representan avances fundamentales aunque estas herramientas pierden eficacia si no van acompañadas de una formación específica y continua para todos los

profesionales implicados durante el proceso. Asimismo, instrumentos como la cámara Gesell, aunque sea útiles, resultan insuficientes si el entorno sigue generando presión o incomodidad al menor. La protección del niño no puede depender únicamente de las normas, sino de su correcta implementación y del compromiso real de todos los actores del sistema judicial. Para ello, es imprescindible una cooperación constante y una actuación coordinada y coherente entre todos los que intervienen en el proceso. Solo con una intervención unificada y sensible al interés superior del menor podrá garantizarse una justicia verdaderamente reparadora y efectiva.

6. BIBLIOGRAFIA FINAL

- Abad Pascual, M. del M. (2024). *El Modelo Barnahus y su implantación en España*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/80671/TFG%20-%20Abad%20Pascual%2c%20Maria%20del%20Mar%20.pdf?sequence=2&isAllo wed=y>
- Altuzarra Alonso, I., “El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional” en *Revista Estudios de Deusto*, vol. 68, n.º 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 2020, pp. 15-45. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1833/2217>
- Arangüena Fanego, C. (2022). “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”. En *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, n.º 3, pp. 1093-1126. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/rbdpp/a/jFY3P8GgsjDm9CbbVNqsPkB/?lang=es>
- Bertolín-Guillén, J. M. (2021). “El consentimiento sexual de los menores de edad en España: Consideraciones clínicas y jurisprudenciales”. En *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 24, pp. 1-14.
- Centro Nacional de Recursos sobre Violencia Sexual. (s.f.). "Estadísticas sobre agresión sexual". Recuperado de <https://www.nsvrc.org/es/node/4737>
- Cillero Bruñol, M. (2007). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En *Justicia y Derechos del Niño*, n.º 9, pp. 125-141. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>
- Colmenar Launes, Á. (2013). “Diferencias entre medidas de protección y medidas cautelares de los artículos 75 y 243 del Reglamento Penitenciario Español”. En *Revista de Derecho UNED*, n.º 12, pp. 185-219.
- Consejo de Europa. (s.f.). *Una herramienta mundial para proteger a los niños y niñas de la violencia sexual: Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)*. Recuperado de <https://rm.coe.int/una-herramienta-munidal-para-proteger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518>
- Consejo General del Poder Judicial. (2021). "Siete de cada diez casos de violencia sexual revisados por el Tribunal Supremo en 2020 tenían como víctimas a menores de edad". Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad->
- Consejo Médico Forense. (2021). *Protocolo de actuación médico-forense ante la violencia sexual en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Madrid: Ministerio de Justicia. Recuperado de

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE, 29 de diciembre de 1978).

Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Cueto Santa Eugenia, E. (2022). “El criterio de la simetría de la edad entre víctima e infractor en los casos de abusos sexuales a menores. Comentario a la STS de España 699/2020 de 16 de diciembre”. En *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 34, pp. 962-971. Recuperado de <https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2022/07/38.-Elisabet-Cueto-pp.-962-971.pdf>

De la Cruz Fortún, M.^a Á., *Factores predictores del impacto psicopatológico en víctimas de agresión sexual*, tesis doctoral, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2017, pp. 71-95. Recuperado de https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Tesis3_Factores_Predictores.pdf

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2020). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Ministerio de Igualdad, pp. 95-96. Recuperado de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/respuestajudicial.pdf>

Dupret, M.-A., & Unda, N. (2013). “Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual”. *Universitas*, vol. XI, n.º 19, pp. 101-128. Quito: Editorial Abya Yala/Universidad Politécnica Salesiana.

Echeburúa Odriozola, E., “Abusos sexuales en la infancia: ¿Por qué se recuerdan o se revelan años después?”, conferencia presentada en la Academia de Psicología de España, 31 de enero de 2024. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=bqfVZQKUjmQ>.

España. (1981). *Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (BOE, 13 de enero de 1982). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

España. (1882). *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (BOE, 17 de septiembre de 1882). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

España. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil* (BOE, 25 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (BOE, 24 de noviembre de 1995). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

- España. (1996). *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* (BOE, 17 de enero de 1996). Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- España. (2015). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito* (BOE, 28 de abril de 2015). Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- España. (2021). *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia* (BOE, 5 de junio de 2021). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9347>
- España. (2022). *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* (BOE, 7 de septiembre de 2022). Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>
- Fiscalía General del Estado. (2009). *Circular 1/2009, sobre la interpretación del artículo 183.4 del Código Penal*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2009-00003>
- Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho Procesal Penal*. 6.^a ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6d32180-f3d2-485d-a733-73b485cc9cea/content>
- Girón, R., “Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública”, en *Avances en Psicología*, vol. 23, n.º 1, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2015, pp. 61-71. Recuperado de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/171/163>
- IPREM. (s.f.). *Información sobre el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)*. Recuperado de <https://www.iprem.com.es/>
- Jaimes Fonseca, A. & Izquierdo Muciño, M. E., “Los niños y niñas un grupo vulnerable en México”, en *Revista Sobre La Infancia y La Adolescencia*, n.º 6, Universitat Politècnica de València, 2014, pp. 2-21. Recuperado de <https://doi.org/10.4995/reinad.2014.1790>
- Lamarca Iturbe, I., y Barceló Galdácano, F., “Personas menores en situaciones de especial vulnerabilidad: retos para una intervención eficaz”, en *Revista de Psicodidáctica*, vol. 11, n.º 1, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Vitoria-Gasteiz, 2006, pp. 25-36. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/175/17514747003.pdf>
- Lorente Acosta, M. (2021). *Estudio Médico-Legal de las Sentencias por Delitos contra la Libertad y la Indemnidad Sexual*.
- Manzanero, A. L. (2009). *Teoría y práctica de la investigación criminal*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://docta.ucm.es/entities/publication/2c9c1aea-a424-4ec7-aa46-eec267bb317e>

- Marchena Gómez, M. & González-Cuéllar Serrano, N. (2015). *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, p. 127. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- Marcón, O. A. (2024). "La Cámara Gesell sacralizada: ¿una nueva 'Máquina de la Verdad'?" *Revista Pensamiento Penal*, n.º 509, 1-5. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/La%20Ca%CC%81m%20Gesell%20sacralizada%20-%20Oswaldo%20Marco%CC%81n.pdf>
- Ministerio del Interior. (2023). *Informe sobre Delitos contra la Libertad Sexual 2023*. Secretaría de Estado de Seguridad, Madrid. Recuperado de <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. *Informe de propuestas sobre la Estrategia Barnahus en España*. Madrid: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2021. Recuperado de https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/cepia/Informe%20de%20propuestas%20sobre%20la%20Estrategia%20Barnahus%20Espa%C3%B1a.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/2000/es/23886>
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Recuperado de <https://sdgs.un.org/2030agenda>
- Organización Mundial de la Salud. (2024). "Maltrato infantil". En *Hojas informativas*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

- Plan Nacional sobre Drogas. (2024). *Protocolo de detección precoz y breve intervención con menores en situación de vulnerabilidad* (pp. 42-64). Ministerio de Sanidad, España. Recuperado de https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/publicaciones/catalogo/catalogoPNSD/publicaciones/pdf/2024_Protocolo_menores_vulnerabilidad.pdf
- Pujadas Tortosa, V. (2007). *Para una teoría general de las medidas cautelares penales* (pp. 277-294) [Tesis doctoral, Universitat de Girona]. TDX.
- Save the Children. (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*. Madrid: Save the Children, 2017. Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf
- Save the Children. (2020). “Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores?”. Recuperado de <https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>
- Save the Children. (2023). *Por una justicia a la altura de la infancia: Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*. Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-10/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_ES.pdf
- Smith Bonilla, B., & Álvarez Morales, M. (2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. *Medicina Legal de Costa Rica*, 24(1), 65-100. Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004
- Tamayo Jaramillo, J. M., “¿Cuál es el impacto del abuso sexual en el cerebro de los niños?”, conferencia presentada en el Foro *Me rehúso al abuso*, Concejo Distrital de Medellín, 21 de noviembre de 2017. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=TDNTSRyfPo>.
- Tribunal Constitucional. (1996). STC 200/1996, de 3 de diciembre, recurso de amparo núm. 146/95. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3252>
- Tribunal Constitucional. (2006). STC 64/2006, de 15 de febrero de 2006, recurso de amparo núm. 2080/2004. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/pl-PL/Resolucion/Show/4981>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1983). STEDH A.S. contra Finlandia, de 27 de noviembre de 1983, caso núm. 10010/82. Recuperado de [https://hudoc.echr.coe.int/#{?%22fulltext%22:\[%22A.S.%20v.%20Finland.%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-100709%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{?%22fulltext%22:[%22A.S.%20v.%20Finland.%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-100709%22]})
- Tribunal Supremo. (2019). *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019*. Base de datos vLex. <https://vlex.es/vid/798365717>

- Tribunal Supremo. (2020). *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 699/2020, de 16 de diciembre de 2020, Recurso de Casación núm. 794/2019*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/854309211> España. (2021).
- Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 131-157. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci_arttext
- Torrejón Mendoza, H. (2019). *La cámara Gesell y la tutela de los derechos fundamentales de los niños y niñas en proceso del distrito judicial de Lima Norte 2017-2018*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Privada de Trujillo. Recuperado de <https://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/206/TORREJON%20MENDOZA%20HOMERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- UNICEF. (2019). "30 años de derechos del niño: progresos históricos e innegables, pero escasos". En *Comunicados de prensa*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/30-a%C3%B1os-de-derechos-del-ni%C3%B1o-progresos-hist%C3%B3ricos-e-innegables-pero-escasos>
- UNICEF. (2024). "Más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia". En *Comunicados de prensa*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/mas-370-millones-ninas-mujeres-mundo-sometidas-violaciones-abusos-sexuales-infancia>
- Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, sobre la lucha contra el abuso sexual infantil en línea y la protección de los menores en el entorno digital*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1307, 14 de mayo de 2024. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024R1307>
- Villacampa Estiarte, C. (2005). "Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 16, pp. 265-299.
- Yáñez García-Bernalt, I. (2024). "El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales". En *Revista Internacional de Derecho Penal*, vol. 34, n.º 2, pp. 51-57. Recuperado de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/19382/17027>